

Datos del Expediente

Carátula: ALANIS STEFANIA SOLANGE C/ AQUINO TANIA ELISABET Y OTRO/A S/ DESPIDO

Fecha inicio: 29/10/2020 **N° de Receptoría:** MO - 25872 - 2020 **N° de Expediente:** MO - 25872 - 2020

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 09/08/2024 - Trámite: VEREDICTO - (FIRMADO)

[Anterior](#)09/08/2024 14:13:31 - VEREDICTO [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 01/08/2024 11:02:46 - ALCOLUMBRE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante 02/08/2024 06:20:45 - NOALE Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante 02/08/2024 13:59:21 - ALOE Maria Victoria - JUEZ

Funcionario Firmante 09/08/2024 14:13:30 - BLANCO KUHNE Maria Florencia - SECRETARIO

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 09/08/2024 14:13:31

Fecha de Notificación 13/08/2024 00:00:00

Notificado por Blanco Kühne María Florencia

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico BDFBF81C

Fecha y Hora Registro 09/08/2024 14:14:01

Número Registro Electrónico 290

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Blanco Kühne María Florencia

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"ALANIS STEFANIA SOLANGE C/ AQUINO TANIA ELISABET Y OTRO/A S/ DESPIDO"- Exp. N°: MO-25872-2020. -

En Morón, en la fecha y hora indicados en las referencias de firma digital aquí insertas:, reunidos los Señores Jueces, integrantes del Tribunal del Trabajo Número 4 de Morón, a efectos de dictar el correspondiente VEREDICTO, conforme lo dispone el art. 44 de la ley 11.653 incs. d) y e), resuelven plantear y votar por separado, previo sorteo que resultó en este orden: Dres. MARIA GABRIELA ALCOLUMBRE, CAROLINA NOALE y MARIA VICTORIA ALOÉ, las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra probada la relación laboral invocada por la parte actora ? En caso afirmativo, a) se probó la fecha de ingreso? b) se probó la categoría laboral invocada, el horario y jornada laboral? c) se probó el salario denunciado en el inicio?

SEGUNDA CUESTION: ¿Probó la actora su estado de gravidez y la comunicación de dicha circunstancia al empleador? ¿Cómo operó el distracto de marras?

TERCERA CUESTION: ¿Se encuentran cancelados los rubros remuneratorios e indemnizatorios reclamados?

A LA PRIMERA CUESTION: La Sra. Juez, Dra. María Gabriela Alcolumbre, dijo:

I - EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: Que atendiendo a la forma como quedara trabada la litis, entiendo que pesaba sobre la accionante la carga de acreditar que la misma se desempeñó bajo relación de dependencia de sendos accionados (art. 375 CPCC).

Con la prueba instrumental ofrecida por la parte actora consistente en "certificado para circular emergencia sanitaria Covid-19" y la prueba pericial caligráfica producida en autos (ver informe glosado al proceso en fecha 6/9/22 por el cual se corroborara que la firma incluida en dicha pieza que fuera atribuida al accionado González, le pertenece a su puño y letra), he de tener por probado que el referido co-demandado reconoció extrajudicialmente que la Sra. Alanis prestaba servicios para aquél bajo relación de dependencia durante la pandemia (cfr. art. 423 CPCC).

Corroboro lo expuesto, el testimonio de la Sra. Mariel Marina Díaz -ofrecido por los demandados - el cual fuera brindado en ocasión de la vista de causa celebrada en autos, quien refirió haber trabajado como franquera para los accionados entre los años 2017 y 2020 y haber visto a la actora trabajar en la panadería y almacén que Aquino y Gonzalez explotaran en calle Bettinotti y Bulnes, si bien menciona que los demandados también tenían otro local en la zona sin poder indicar el domicilio. La referida testigo sostuvo no haber visto en el lugar de trabajo una cuadra donde se elaboraran panificados, sino que traían en una camioneta la panificación que vendían en la despensa.

Por su parte, la testigo María de los Angeles Moreyra -aportada por la actora- refirió haber trabajado entre los años 2017 y 2019 en un local de kiosco y venta de quiniela ubicado sobre calle Bulnes a la vuelta de donde viera trabajar a la actora en aquél período; la misma sostuvo que iba a comprar al comercio donde trabajaba Alanis en el que se vendía pan, bebidas, lácteos, de todo y que vio a Aquino y a González darle órdenes a Alanis, quien la atendía y le cobraba.

Con el informe del Municipio de Merlo glosado al proceso en fecha 22/9/22, he de tener por probado en autos que la Sra. Tania Elisabet Aquino tiene una despensa habilitada a su nombre en el domicilio ubicado en Madariaga 262 de Merlo pero que no se registra habilitación comercial del local sito en Bettinoti 370 de Merlo.

A la luz de los elementos probatorios analizados precedentemente he de tener por reconocido extrajudicialmente por González que el mismo fue empleador de Alanis y con los dichos de sendas deponentes, he de tener por probado en autos que González y Aquino explotaban dos despensas ubicadas en las calles Madariaga 262 y Bettinoti 370 de Merlo - donde trabajó la actora - en calidad de socios y empleadores en los términos del art. 26 de la LCT (art. 375 CPCC).

II - ACTIVIDAD DE LOS DEMANDADOS: En ausencia de elementos de prueba aportados por la parte actora que sustenten lo alegado en la demanda en torno a la elaboración de panificación por parte de los accionados, he de tener por probado sobre la base de los elementos probatorios analizados en el punto anterior, que la actividad principal de Gonzalez y Aquino consistía en la comercialización de productos alimenticios en sendas despensas, tornándose aplicable al caso la CCT 130/75 (art. 375 CPCC).

III - FECHA DE INGRESO: Considerando que los demandados no han puesto a disposición del Tribunal los libros comerciales ni el libro especial del art. 52 LCT pese a la intimación que se les cursara en ocasión de conferirse el traslado de demanda, y vista la presunción contenida en el art. 55 de la LCT, habré de tener por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda, esto es, que la Sra. Alanis ingresó a prestar servicios para los demandados el 1/3/16.

IV- CATEGORIA: Sobre la base de la prueba testimonial brindada por Díaz y Moreyra (la cual he analizado cfr. art. 44 inc. d) de la ley 11.653), he de tener por probado que la accionante desempeñaba tareas de vendedora en la despensa de los demandados, encuadrándose en la categoría de Cajero "A" prevista por el art. 7° de la CCT 130/75.

V - DÍAS Y HORARIO DE TRABAJO: La accionante no ha aportado elementos de prueba suficientes para tener por probados los días y horarios que adujo haber laborado (art. 375 CPCC), razón por la cual habré de considerar que la jornada y extensión se ajustaron a lo normado por el art. 1° de la ley 11.544.

VI - REGISTRACION DEL CONTRATO: En mérito a la omisión de exhibición del libro especial del art. 52 LCT y del alta de AFIP por parte de los accionados, y vista la presunción que dimana del art. 55 de la LCT, habré de tener por cierto que el contrato de trabajo habido entre las partes no fue registrado en los términos del art. 7° de la ley 24.013 (art. 375 CPCC).

VII - REMUNERACION Y DIFERENCIAS SALARIALES: En vista la presunción que dimana del art. 55 de la LCT, y considerando la categoría profesional y extensión horaria que quedara probada en los considerandos que anteceden, he de tener por cierto que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en cabeza de la accionante ascendió a la suma de \$ 36.467,90.- (monto que se ajusta a los básicos que para la categoría se desprenden de las escalas salariales vigentes a la fecha del distracto correspondientes a la CCT 130/75 y que se tienen a la visa mediante consulta web https://aportes.sec.org.ar/files/escala_salarial_empleados_comercio_abril2020.pdf).

En lo que a las diferencias salariales respecta, si bien la parte actora ha alegado el devengamiento de las mismas en su escrito liminar, no ha probado la trabajadora el encuadramiento convencional alegado en la CCT 231/94 y menos aun ha desplegado un cálculo detallado mes a mes del concepto pretendido (montos devengados conforme escalas salariales menos lo percibido mes a mes), impidiendo a la magistratura determinar si es correcto el monto global reclamado como devengado (art. 375 CPCC).

VIII - CARGAS DE FAMILIA: A) La actora reclama asignación por hijo a cuyo fin sostuvo en su demanda (ver punto 2-A) que al ingresar a trabajar para los demandados tenía una hija nacida el 10/8/13, y si bien no denunció en el escrito liminar el nombre de la menor, ha aportado al proceso copia del DNI de una menor nacida en dicha fecha de nombre Tiara Milena Riquelmes que figura ser hija de Stefanía Solange Alanis (art. 375 CPCC).

Pese a ello, no median en autos constancias probatorias que permitan tener por acreditado que la Sra. Alanis hubiere puesto en conocimiento de su empleador la referida carga de familia (art. 375 CPCC).

Tampoco obra probado por la actora mediante informe a ANSES pese a la carga procesal que sobre ella pesara (art. 375 CPCC) que el grupo familiar que integra junto al progenitor de la menor, hubiere sido acreedor al cobro de la asignación familiar por hijo en función del ingreso del grupo familiar; y que el progenitor de la referida menor no hubiere cobrado dicha asignación no remunerativa.

B) En lo que respecta a la asignación familiar prenatal que se reclama en autos, pesaba sobre la accionante la carga de acreditar que presentó ante el empleador el certificado médico en el que constara el tiempo de gestación entre el tercero y cuarto mes de embarazo (cfr art. 375 CPCC y art. 9° de la ley 24.714), carga procesal que no encuentro cumplida.

En efecto, alegó la accionante haber enviado el certificado médico de fecha 9/6/20 a la demandada Aquino (ver demanda punto 2-A), a cuyo fin aporta en sustento de ello una serie de conversaciones supuestamente mantenidas entre la actora y la referida demandada a través de la aplicación Whatsapp.

Nos hallamos en el caso frente a lo que se denomina en la actualidad prueba instrumental privada no firmada (cfr. art. 286 y 287 CCC), la cual obra desconocida en autos por la demandada Tania Aquino, resultando imprescindible para su valoración, que la accionante acredite en autos su autenticidad así como la firma electrónica de la contraria inserta en el instrumento aportado (cfr. art. 288 y 319 delCCC).

A tales fines la actora ofreció y produjo en autos prueba pericial informática la cual obra glosada al proceso el 27/12/21, de la cual se desprende el tipo de celular que posee la accionante (Motorola G20 con N° de IMEI 4198450) el cual tiene inserto un chip de la empresa Claro con el N° 1192 y que dicho número se encuentra asociado a la aplicación de Whastapp instalada en el dispositivo aludido.

El perito, empleando herramientas forenses, localizó intercambios de mensajes entre la actora como usuaria de Whatsapp y un número celular identificado como 1●●●●1●●●● el cual la actora atribuye como de titularidad de la demandada Tania Aquino, habiendo impreso el detalle de las conversaciones mantenidas, los cuales informa que no sufrieron modificaciones ni alteraciones.

En materia de prueba de epístolas sostenidas por medios electrónicos, entiendo que es indispensable probar el origen de las comunicaciones, la identidad de los interlocutores y la inalterabilidad de la conversación mantenida a lo largo de la comunicación sostenida.

En el caso, si bien la accionante ha logrado acreditar el origen de las comunicaciones y la inalterabilidad de las conversaciones, no encuentro probado en autos la identidad del interlocutor con quien ella habría sostenido las referidas comunicaciones, dado que no obra en autos prueba de la titularidad del celular N° ●-●-●-9●●● ni del IMEI del cual provinieron los mensajes (los cuales la actora atribuye a Tania Aquino).

Era imprescindible en el caso librar oficios a las compañías operadoras de telefonía móvil nacional o internacional con la finalidad que determinen la propiedad de las líneas vinculadas a las cuentas de usuarios de WhatsApp, detallando quiénes son los titulares que intervinieron como emisores o receptores de los mensajes en la plataforma. Esto es así ya que las cuentas de usuario de WhatsApp se encuentran vinculadas a un número de teléfono móvil y a un IMEI y, a su vez, el dispositivo electrónico utilizado deberá estar registrado a alguna compañía de telefonía móvil.

Toda vez que resulta fácilmente alterable la denominación que se da al remitente de los mensajes que se atribuyen a la demandada vía la empresa de mensajería Whatsapp (dado que es el receptor del mensaje quien agenda el nombre de la persona con quien dialoga), era indispensable acreditar en autos que el número telefónico del cual provenían los mensajes de Whatsapp pertenecía a la demandada, lo cual habría sido de fácil concreción en autos, de haberse producido la prueba informativa ordenada a las empresas Telefónica Móviles de Argentina S.A. y Claro Argentina S.A. que oportunamente ordenara el Tribunal en ocasión del auto de apertura a prueba, y que no obran producidos en el proceso.

En ausencia de prueba informativa que acredite la titularidad e IMEI del otro celular interviniente en la conversación aportada como prueba por la actora, y siendo que el perito informático no determinó a lo largo de su informe si la línea que se encontraba asociada a la cuenta de WhatsApp con la cual sostuvo la conversación la actora, pertenecía a la demandada Aquino ni informó los datos que permitieran individualizar dicho dispositivo celular (la compañía de telefonía celular que tiene esa línea involucrada y su código IMEI), entiendo que corresponde restar valor probatorio a las conversaciones de Whatsapp aportadas por la trabajadora (art. 44 inc. d) de la ley 11.653).

A la luz de lo analizado, he de colegir que la actora no ha logrado probar que la misma hubiere remitido el certificado médico de embarazo con constancia de fecha probable de parto, a su empleador (art. 375 CPCC).

ASI LO VOTO.

Las Sras. Juezas Dras. Carolina Noale y María Victoria Aloé, por compartir los fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION: La Sra. Juez, Dra. María Gabriela Alcolumbre, dijo:

I - Con la instrumental glosada a la demanda (ver telegramas colacionados remitidos en fecha 18/6/20 que llevan el N° 073689215 y N° 073689201 así como el remitido en fecha 13/7/20 que lleva el N° 073688342) cuya autenticidad, fechas de emisión y recepción obran acreditados en autos mediante el informe de Correo Argentino de fecha 1/2/24, he de tener por probado que la trabajadora interpeló a su empleador a los fines de que procediera a la registración del contrato de trabajo en los términos de la ley de empleo 24.013, expidiera copia de recibos y procediera al ingreso de aportes y contribuciones patronales, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Con la referida instrumental y prueba informativa, he de tener por cierto y probado que la intimación ingresó a la órbita de conocimiento de la empleadora el 2/7/20 y que habiendo mantenido silencio, la trabajadora procedió a

despachar misiva rescisoria el 13/7/20 denunciando el contrato, la cual ingresó a conocimiento del principal en fecha 15/7/20 quedando así disuelto el contrato (art. 375 CPCC).

Entiendo configurado el silencio en los términos del art., 57 de la LCT dada la ausencia de respuesta del principal entre la fecha de notificación de la intimación (el 2/7/20) y la fecha en que se resolviera el contrato (15/7/20), considerando que los empleadores no han alegado haber remitido misiva alguna en dicho lapso (art. 375 CPCC).

Encuentro probada la injuria alegada, pues no se ha aportado al proceso ningún elemento de prueba que desvirtúe el alegado silencio en los términos del art. 57 de la LCT. (art. 375 CPCC).

II - Se encuentra probado en autos mediante la prueba informativa de la Unidad Sanitaria de Merlo que obra glosado al proceso en fecha 23/2/24, que la actora transitaba un embarazo de 17 semanas al 5/6/20 (art. 375 CPCC).

La trabajadora que aquí acciona alegó en el escrito liminar haber notificado a su empleador su estado de gravidez antes de que se desencadenaran los hechos injuriantes que la llevaron a denunciar el contrato.

La misma sostuvo en tal sentido que a través del sistema de mensajería de Whatsapp había procedido a notificar su embarazo a la demandada Tania Aquino en conversaciones con aquella mantenidas en fechas 25/5/20 y 2/7/20, sin embargo, dado que tales instrumentos privados fueron desconocidos por la referida accionada al contestar demanda, pesaba sobre la actora la carga de acreditar su autenticidad (cfr. art. 375 CPCC), obligación procesal que no advierto cumplida en autos.

Cabe dar por reproducido al respecto el mismo análisis que dejara efectuado en el último considerando de la cuestión que antecede, referido a la falta de prueba de la titularidad de la línea telefónica N° 1-333-1111 ni del IMEI del cual provinieron los mensajes (los cuales la actora atribuye a Tania Aquino) que me llevó a tener por no probada la comunicación al empleador del estado de gravidez de la trabajadora (art. 375 CPCC).

Consecuentemente, no puedo presumir en el caso que el despido indirecto en el que se vió forzada a colocarse la trabajadora se hubiere debido al estado de embarazo que la misma transitara (art. 178 LCT y art. 375 CPCC).

III - A la luz del reclamo impetrado con sustento el art. 8° y 15 de la ley 24.013, he de tener por probado en autos con la pieza postal N° 073689215 remitida por la actora el 18/6/20 y recibida por el empleador el 2/7/20 (ver informe de Correo Argentino de fecha 1/2/24), que la trabajadora procedió a intimarlo en los términos que indica el art. 11 inc. a) de la ley 24.013 a los fines de que registraran el contrato de trabajo habido, a cuyo fin denunció las características del contrato (art. 375 CPCC).

Con la pieza postal remitida por la trabajadora el 18/6/20 a AFIP (que fue recepcionada por la entidad el 19/6/20 según informa Correo Argentino en su informe antes mencionado) he de tener por probado (cfr. art. 375 CPCC) que la misma cumplió con la carga que le impone el art. 11 inc. b) de la ley 24.013 (T.O. ley 25.345).

IV - A la luz de lo normado por el art. 53 ter de la ley 11.653 entiendo que corresponde señalar en este estadio que la parte actora no ha acreditado mediante las piezas postales acompañadas, haber interpelado extrajudicialmente al empleador el pago de salarios impagos (cfr. art. 375 CPCC).

ASI LO VOTO.

Las Sras. Juezas Dras. Carolina Noale y María Victoria Aloé, por compartir los fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A LA TERCERA CUESTION: La Sra. Juez, Dra. María Gabriela Alcolumbre, dijo:

Un análisis de la totalidad de la prueba colectada en la causa ilustra que los accionados no han acreditado haber cancelado los rubros indemnizatorios ni los remuneratorios que la parte actora reclama en el presente proceso.

En efecto, no obran en la causa recibos de pago debidamente suscriptos por la trabajadora, referentes a la cancelación de los rubros que integran la liquidación de la demanda (cfr. art. 138 de la L.C.T.).

ASI LO VOTO.

Las Sras. Juezas Dras. Carolina Noale y María Victoria Aloé, por compartir los fundamentos votaron en el mismo sentido.-

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal resolvió, tener por VEREDICTO el voto de la Sra. Juez, que se expidió en primer término en todas sus partes.- Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando las Sras. Juezas por ante mí que doy fe.-

Parte Actora: 27110754197@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Parte Demandada: 20254406709@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ALCOLUMBRE Maria Gabriela
JUEZ

NOALE Carolina
JUEZ

ALOE Maria Victoria
JUEZ

BLANCO KUHNE Maria Florencia
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^

Datos del Expediente

Carátula: ALANIS STEFANIA SOLANGE C/ AQUINO TANIA ELISABET Y OTRO/A S/ DESPIDO

Fecha inicio: 29/10/2020 **N° de Receptoría:** MO - 25872 - 2020 **N° de Expediente:** MO - 25872 - 2020

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 09/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 09/08/2024 14:13:48 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 01/08/2024 11:16:10 - ALCOLUMBRE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante 02/08/2024 06:21:05 - NOALE Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante 02/08/2024 13:59:31 - ALOE Maria Victoria - JUEZ

Funcionario Firmante 09/08/2024 14:13:47 - BLANCO KUHNE Maria Florencia - SECRETARIO

Observación ACTIVA + IPC+3%

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 09/08/2024 14:13:48

Fecha de Notificación 13/08/2024 00:00:00

Notificado por Blanco Kühne María Florencia

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico BC4AA145

Fecha y Hora Registro 09/08/2024 14:14:20

Número Registro Electrónico 475

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Blanco Kühne María Florencia

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En Morón, en la fecha y hora indicados en las referencias de firma digital aquí insertas reunidos los Señores Jueces, integrantes del Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón, para dictar SENTENCIA en los autos caratulados: **ALANIS STEFANIA SOLANGE C/ AQUINO TANIA ELISABET Y OTRO/A S/ DESPIDO Exp. nro.: MO-25872-2020**, que tramitaron por ante estos Estrados, con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se presenta Stefania Solange Alanis por su propio derecho patrocinada por la Dra. Julia Eugenia Agis e inicia demanda por despido contra Hernán Raúl González y Tania Elisabet Aquino. Relata que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de ambos demandados el 1/3/16 en calidad de vendedora y cajera tanto en la casa central como en la sucursal de la panadería que ambos explotan bajo el nombre de fantasía "Eben-Ezer", sitas respectivamente en Madariaga 262 y en Bettinoti 370 de la localidad y Partido de Merlo, Prov. de Bs. As. Sostiene que sus tareas estaban regidas por la CCT 231/94 y que la elaboración de pan se hallaba en la casa central sita en calle Madariaga donde contaban con una cuadra para la elaboración del mismo. Manifiesta que en la sucursal de Bettinoti la actora desplegaba tareas de encargada. Refiere que su remuneración mensual era de \$ 15.120.- pese a que la remuneración devengada por CCT 231/94 ascendía a \$ 40.748.-; y que cumplía un horario de trabajo de 8 a 15 hs los días martes a viernes y domingos, trabajando los lunes de 8 a 22 hs. Sostiene que el contrato nunca fue registrado pero que el co-demandado González le otorgó un certificado para circular en pandemia. Narra que en el año 2013 nació su primer hija y que nunca le pagaron asignación familiar, en tanto que sostiene haber comunicado su segundo embarazo a la co-demandada Tania Aquino por whatsapp al celular de la referida accionada el 25/5/20 y el 2/7/20 con constancia documentada del embarazo que transitaba de 22 semanas. Describe el intercambio

telegráfico iniciado por la actora relatando que los intimó a los accionados dirigiendo sus misivas a tres direcciones en simultáneo a los fines de que aclararan situación laboral, registraran el contrato y abonaran asignación familiar prenatal por embarazo bajo apercibimiento de considerarse despedida, pero que guardaron silencio y no procedieron a registrar el contrato, a consecuencia de lo cual se consideró despedida. Sostiene que después de roto el contrato, los demandados contestaron desconociendo la relación laboral. Practica liquidación, ofrece prueba, solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928 y que se aplique la ley provincial 14.399. Denuncia haber suscripto un pacto de cuota litis con la profesional de la abogacía que la patrocina, formula reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Sustanciado el proceso, se presenta el 29/1/21 a contestar demanda la demandada AQUINO TANIA ELISABET con el patrocinio letrado del Dr FERNANDO JAVIER ROSSO. Formula negativa pormenorizada de la instrumental y de los hechos alegados en la demanda. Desconoce la relación laboral invocada. Impugna la liquidación, funda en derecho, formula reserva de caso federal y solicita se rechace demanda con costas.

El 28/6/21 se presenta a contestar demanda el co-demandado GONZALEZ HERNAN RAUL con el patrocinio letrado del Dr FERNANDO JAVIER ROSSO. Formula negativa pormenorizada de instrumental y de los hechos alegados en la demanda. Desconoce la relación laboral invocada. Impugna la liquidación, funda en derecho, formula reserva de caso federal y solicita se rechace demanda con costas.

El 27/8/21 la causa fue abierta a prueba por el Tribunal ordenando la producción de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; celebrándose la audiencia de vista de causa el 10/6/24, ocasión en la que se concedió traslado a ambas partes para que se expidieran en torno al DNU 70/23. El 10/7/24 pasaron los autos al acuerdo al dictado de veredicto y sentencia.

Habiéndose pronunciado a continuación el correspondiente Veredicto, se encuentran estos obrados en estado de dictar SENTENCIA, resolviendo los Sres. Jueces plantear y votar por separado, guardando el mismo orden que para el Veredicto, las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION: La Dra. María Gabriela Alcolumbre dijo:

I – En mérito al resultado del acuerdo al que se arribara en el veredicto en relación a las cuestiones primera, segunda y tercera, habiéndose acreditado en autos que la actora se desempeñó desde el 1/3/16 bajo relación de dependencia para un conjunto de personas humanas que se desempeñó como empleador en los términos del art. 26 de la LCT - conjunto integrado por los dos demandados de autos-; y que realizó tareas de cajera "A" conforme CCT 130/75, hasta el 15/7/20 fecha en la cual la trabajadora disolvió el vínculo, corresponde en este estadio abordar el tratamiento de las indemnizaciones que por despido reclama con fundamento en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T.

1. Cabe en primer término destacar que la interpelación que la accionante remitió a los fines de que le registraran el contrato de trabajo no mereció contestación alguna de su empleador, configurándose la figura del silencio que consagra el art. 57 de la LCT, en la que entiendo que la accionante se amparó legítimamente al disolver el contrato (cfr. art. 242 L.C.T.).

El comportamiento observado por el empleador implica un incumplimiento a los deberes que ponen a su cargo los arts. 62 y 63 de la L.C.T., normas éstas que establecen un deber de conducta del empleador, orientado a la defensa de los legítimos intereses del trabajador quien ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del principal.

Por ello, considero que el incumplimiento de expedirse por parte del empleador interpelado, sumado a la omisión de registro del contrato de trabajo, constituyen una falta grave que no admite la prosecución del vínculo, dado que no

puede exigirse al trabajador que siga al servicio de quien no atiende una obligación primordial que caracteriza a este contrato y que se halla prevista por el art. 7° de la ley 24.013 y art. 52 de la LCT.

En virtud de lo expuesto habré de proponer se declare procedente el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 245 de la L.C.T. el que propongo prospere por la suma de **\$ 197.534,45.-** (\$ 36.467,90 + \$ 3.038,99.- X 5 períodos), calculada sobre la base de la remuneración que se fijara en el veredicto y a la que se le adicionara la doceava parte del S.A.C. por tratarse este último de un salario de pago diferido.

2. Sobre la base de lo resuelto precedentemente y de lo normado por el art. 231, 232 y el art. 233 de la L.C.T., habré de proponer se haga lugar asimismo al reclamo de indemnización sustitutiva de preaviso y S.A.C. sobre preaviso e integración del mes de despido, difiriendo a condena las sumas de **\$ 36.467,90.-, \$ 3.038,99.- y \$ 18.233,95.-** (\$ 36.467,90 % 30 X 15 días), respectivamente.

3. De conformidad con lo que se tuviera por acreditado en la tercera cuestión del veredicto, no habiéndose probado en la causa la cancelación del SAC proporcional 2020, ni de las vacaciones proporcionales 2020 (cfr. arts. 121 y 156 L.C.T.), habré de propiciar se difieran a condena las sumas de **\$ 3.038,99.- y \$ 22.123,85.-** ([\$ 36.467,90 + \$ 3.038,99] % 25 X 14 días), respectivamente.

4. La indemnización reclamada con sustento en lo normado por el art. 2° del DNU 34/19 (prorrogado por DNU 528/20 art. 1°), habrá de prosperar toda vez que ha quedado probado en autos que la trabajadora fue forzada a colocarse en situación de despido indirecto por la falta de registración del contrato, pese a la prohibición impuesta por la norma citada debido a la emergencia pública ocupacional declarada.

A la luz de lo normado por el art. 3° del DNU 34/19 habré de diferir a condena la suma de **\$ 255.275,29.-** (comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo) en concepto de la referida indemnización agravada.

5. La multa perseguida por la accionante con sustento en lo normado por el art. 8° de la ley 24.013, habrá de prosperar en mi opinión, toda vez que quedó probado que el contrato nunca fue registrado en debida forma en los términos del art. 7° de la Ley de Empleo, y la trabajadora cumplió en el caso con las cargas impuestas por el legislador para hacerse acreedora de la indemnización perseguida (cfr. art. 11 inc. a) y b) de la ley 24.013 t.o. ley 25.345).

Consecuentemente habré de propiciar se difiera a condena la suma de **\$ 513.589,57.-** (\$ 39.506,89 X 52 meses % 4) en concepto de indemnización art. 8° ley 24.013.

6. Similar suerte habrá de correr la indemnización perseguida con fundamento en el art. 15 de la ley 24.013, ya que el empleador no ha acreditado que la ruptura contractual no tuviera origen en la falta de registración del contrato de trabajo por la cual fuera originariamente interpelado y se encuentra probada la referida omisión; razón por la cual propongo diferir a condena la suma de **\$ 255.275,29.**

7. La indemnización agravada reclamada con sustento en el art. 178 y 182 de la LCT, así como la pretensión de cobro de asignaciones familiares por hijo y prenatal entiendo que no habrán de prosperar en el caso, ello así toda vez que no media en autos elemento de prueba alguno de la notificación de embarazo, ni de la carga de familia invocada pese a lo obligación que en tal sentido emerge de los arts. 178 de la LCT y art. 9° de la ley 24.714..

En efecto, en lo que respecta a la presunción de despido por embarazo cabe desestimar la misma tal como se analizara en el veredicto , pues la trabajadora no alegó y menos aun probó haber comunicado fehacientemente a través de colacionado y con anticipación al distracto dispuesto por aquélla, su estado de gravidez.

En tanto que, alegó en el caso haber comunicado dicha circunstancia a la co-demandada Aquino a través de un medio electrónico de mensajería vía celular, lo cual no ha logrado ser corroborado en forma efectiva en el caso.

Resulta condición indispensable para el progreso de la indemnización agravada pretendida, que la trabajadora acredite haber comunicado a su empleador el estado de embarazo que transitaba y que ponga a disposición un

certificado médico en el que conste la fecha probable de parto, extremo fáctico que no logró probar mediante la prueba instrumental privada sin firma que aportara al proceso (conversaciones mantenidas con uno de los contrarios a través del sistema de mensajería Whatsapp) tal como se analizara en extenso en el veredicto que antecede.

En lo que respecta a la carga de familia por su hija Tiara Milena Riquelmes, tampoco acreditó en autos haber denunciado al empleador el devengamiento de la correspondiente asignación, ni probó en el caso que se hallaran presentes a su respecto las condiciones impuestas por la ley 24.714 para el goce de dicha asignación por el grupo familiar que integra junto al progenitor de dicha menor.

Lo expuesto me lleva a propiciar se desestime el reclamo de indemnización agravada pretendido con sustento en los arts. 178 y 182 de la LCT así como las asignaciones familiares reclamadas por hijo y prenatal (art. 726 CCC).

8. Finalmente el reclamo de diferencias salariales tampoco habrá de prosperar, toda vez que la accionante no logró acreditar en autos el encuadramiento convencional pretendido que diera sustento a su reclamo (art. 726 CCC).

9. No corresponde en autos disponer de oficio el pago de agravamiento en los términos del art. 53 ter de la ley 11.653 toda vez que ha quedado probado en el veredicto que la trabajadora no interpelló extrajudicialmente el pago de salarios adeudados (art. 726 CCC).

II - MONTO TOTAL DE CONDENA E INTERESES: El monto total de condena que he dejado propuesto asciende a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 1.304.578,28.-).

La parte actora ha planteado en el escrito liminar la liquidación de su pretensión a valores históricos, sin solicitar su determinación a valor actual, si bien ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 25.561 por la cual se prohibiera la actualización monetaria de créditos así como la repotenciación de los mismos.

A la luz de ello, la determinación del valor de condena habrá de practicarse a valores históricos tal como fuera peticionado por la accionante al desplegar los límites de su pretensión en la liquidación incluida en su escrito liminar (cfr. SCBA L.128.268 en autos "Biscossi Guillermo Daniel C/Transporte Hernán Miglioranza SRL y otro S/Despido" del 21/3/24); en tanto que dicho monto, habrá de ser acompañado por la determinación de un interés tal, que compense la privación del uso del capital desde que cada suma fue debida.

Habré de abandonar pues a tales fines, a la luz del planteo de inconstitucionalidad introducido, el empleo de una tasa pasiva digital más alta del BAPRO - que fuera otrora consagrada y mantenida en el tiempo por largo período por la doctrina legal de la SCBA, y que entiendo válidamente abandonada a partir del precedente "Barrios" (SCBA 124.096) dictado el 18/4/24-.

Ello así dado que las crisis financieras a las que han sido sometidas las relaciones jurídicas en nuestro país, han generado una perturbación tan severa que impide arribar a una justa composición de los conflictos si se mantiene el esquema de decisión jurisprudencial hasta ahora adoptado por la SCBA por el cual se preconiza la aplicación de una tasa de interés moratorio a tasa pasiva digital más alta del BAPRO.

No parece ajustado a derecho someter el crédito de esta trabajadora, al ritmo del proceso inflacionario desatado entre la fecha de devengamiento del crédito (julio 2020) y diciembre 2023, debiendo proveerse otro tipo de medidas compensatorias que mitiguen el detrimento patrimonial, de modo razonable.

A tales fines habré de recurrir al empleo del mecanismo de cálculo de intereses a tasa activa nominal anual Banco Nación, parámetro que el legislador nacional ya ha empleado al legislar en materia de intereses moratorios en casos de créditos devengados por riesgos del trabajo (ver art. 12 ley 24.557 T.O. ley 27.348).

El empleo de una tasa activa nominal anual - la cual contiene escoria inflacionaria en su composición - representa, al decir del Dr. Maqueda en autos "Cahais Rubén Osvaldo C/ANSES" (CSJN del 18/4/17) un recurso útil que

permite disuadir la conducta disvaliosa del deudor que elige retardar la satisfacción plena de un reclamo de contenido vital y alimentario.

De esa forma al reparar la pérdida por el no uso del capital mediante el empleo de un interés moratorio a una tasa que devela el costo medio del dinero para deudores en el lugar donde se contrajo la obligación (cfr. pautas del art. 771 C.C.C. y en tal sentido ver Domingo Jerónimo Viale Lescano en "La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación", Primera Parte, pág. 59) la magistratura adopta en mi opinión una solución razonable que le permite repartir esfuerzos en un contexto sobreviniente inflacionario.

Dable es destacar que no resulta factible aplicar desde el devengamiento del crédito y hasta este pronunciamiento actualización monetaria, dado que debo acatar la doctrina legal sentada por el Superior en el precedente "Barrios", en el que se sostuvo que dicho procedimiento sólo es factible de aplicar a deudas dinerarias y no a deudas de valor, como las que aquí nos ocupan (ver considerando V.17.b del voto del Dr. Soria pronunciado en el citado precedente).

A la luz de ello y por aplicación de lo hasta aquí analizado, habré de propiciar que el monto total de condena devengue intereses a tasa activa nominal anual del Banco Nación (cfr. arts. 768 inc. "c" y 770 del C.C.yC.) desde que cada suma es debida y hasta el 28/12/23.

A partir del 29/12/23 y hasta el efectivo pago, el capital histórico (sin intereses) habrá de ser actualizado mediante el empleo de Índices de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) y devengará un interés puro calculado a la tasa del 3 % anual conforme lo indicado por art. 276 LCT texto ordenado D.N.U. 70/23 vigente a partir de dicha fecha.

Esta forma de resolver implica apartarme a partir de la entrada en vigor del DNU, de la doctrina legal de la SCBA vigente hasta entonces en la materia, que fuera dictada en el contexto de la ley 25.561 (art. 7° y 10) y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - marco en el cual la repotenciación y/o actualización de créditos no estaba habilitada por imperio del art. 4° de la ley 23.928, y arts. 7° y 10 de la ley 25.561-, por entender que el dictado del decreto de necesidad y urgencia 70/23 impuso (antes que la doctrina del precedente "Barrios" de la SCBA) un cambio normativo que abrogó tanto la ley 23.928 cuanto la ley 25.561, dejando a partir de su dictado sin basamento la doctrina legal hasta esa fecha aplicable al habilitar la repotenciación de créditos y/o actualización monetaria y/o cálculo de intereses tal, que no supere el cálculo del capital histórico actualizado por IPC más un 3% anual de interés puro.

III) VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ART. 84 DEL DNU 70/23: A partir de la reforma constitucional de 1994, el Constituyente estableció un nuevo diseño del sistema normativo, admitiendo en el marco del derecho federal la existencia de cuatro instancias o niveles normativos distintos, a saber: a) la constitucional, b) la internacional (constituida por los tratados internacionales que tiene jerarquía superior a las leyes internas y que son establecidos por acción coordinada del P.E.N. y el Poder Legislativo (cfr. Art. 75 inc. 22 y 24 C.N.), c) la legislativa ordinaria; y d) la reglamentaria (fundamentalmente a cargo del P.E.N., que puede ejercer dicha función a través del dictado de reglamentos autónomos (art. 99 inc. 1° C.N.), ejecutivos (art. 99 inc. 2° C.N.) y de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3° C.N.).

Al decir de destacada doctrina (Ver "El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo", de Alfonso Santiago, Enrique Veramendi y Santiago Castro Videla, Editorial La Ley, 2019, pág. 6, 18 y sgtes.), se trató de una importante reforma del "law making o law making process" argentino, produciéndose una pérdida relativa de la centralidad de la ley sancionada por el Congreso (propia del esquema constitucional de 1853) y un aumento considerable de la importancia de los tratados internacionales y de los reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo.

En el marco de este nuevo esquema, resulta imprescindible el espacio que el Constituyente ha otorgado al Congreso de la Nación en su rol de "controlador eficaz" de la legalidad de los decretos de necesidad y urgencia que se dicten, siendo el Poder Legislativo el primer mecanismo instituido por la C.N. (a través del tercer párrafo del inc. 3° del art. 99 de la C.N.) para ejercer el control político de las facultades que delega (Ver en este sentido CIDH en la OC 6/86 del 9/5/86).

Para ello ha establecido un procedimiento, con cargas impuestas no solo al Jefe de Gabinete, sino además, a la Comisión Bicameral Permanente que ha de entender en su análisis en el término de diez días desde su presentación – plazo constitucionalmente establecido-. La ley 22.126, por su parte - reglamentaria del procedimiento-, ha venido a regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso, permitiendo al pleno de ambas Cámaras abocarse al tratamiento del D.N.U. en ausencia de dictamen pronunciado en término por la Comisión Bicameral Permanente.

Los plazos concebidos para que el Congreso de la Nación ejerza el control de legalidad de la norma de emergencia deben ser necesariamente breves, si bien la referida ley reglamentaria no fijó plazo para que se expidan las Cámaras del Congreso en pleno (ver art. 24 de la ley 26.122 y comentario de Angelica Gelli en Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Editorial La Ley, reimpresión 2008, Tomo II, pág. 384 y sgte.); y digo ello pues los D.N.U. se entenderán vigentes y producirán efectos sobre los derechos de las personas (cfr. Art. 24 ley 26.122 y art. 2 del CCC) hasta que ambas Cámaras con mayoría de miembros presentes lo rechacen expresamente.

Así pues, entiendo que al Congreso le cabe una actividad excluyente en el control de legalidad de los decretos de necesidad y urgencia - lo cual hasta el presente no ha sucedido-, pudiendo el poder judicial expedirse en torno a la validez constitucional de dicha norma durante aquel proceso de convalidación normativa, solo en el supuesto de mediar afectación de derechos en un caso concreto (CSJN in re “Rodriguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros C/Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 320:2851, 1997, ver considerando 23 del voto de la mayoría).

Lo expuesto de modo alguno obsta a la facultad del Poder Judicial de expedirse en torno a la validez constitucional de los decretos de necesidad y urgencia en supuestos de extrema emergencia económica y afectación específica de derechos (CSJN in re “Peralta, Luis Arcenio y otro C/Estado Nacional, Ministerio de Economía, Banco Central S/Amparo”, Fallos:313:1513, 1990, La Ley 1991-C,158; y “Video Club Dreams C/Instituto Nacional de Cinematografía”, Fallos 318:1154, 1995, La Ley 1995-D, 243; in re “Verrocchi”, Ezio Daniel C/Poder Ejecutivo Nacional, A.N.A. S/Acción de amparo”, Fallos 322:1726, 1999, La Ley 2000-A, 85; in re “Guida, Liliana C/P.E.N.” Fallos 323:1566, 2000, La Ley 5/7/00, entre otros).

A la luz de lo expuesto entiendo que, no mediando al presente, rechazo de ambas Cámaras del Congreso respecto del D.N.U. en cuestión, el mismo mantiene su validez y produce efectos al trabajador de marras desde su entrada en vigor al octavo día de su publicación, resultando en el caso aplicable a su favor el nuevo texto ordenado del art. 276 de la L.C.T. que devuelve al trabajador el derecho a percibir sus créditos laborales provenientes de relaciones individuales de trabajo, de modo actualizado o repotenciado, sin que dicho mecanismo afecte de modo alguno sus derechos adquiridos.

Por el contrario, la norma – fundada en un sinceramiento de la situación inflacionaria por la cual atraviesa hace décadas nuestro país – pone a resguardo el cobro de los créditos laborales admitiendo un mecanismo de cálculo matemático que mantiene inalterable en el tiempo el crédito histórico del acreedor hipervulnerable del que se trata.

El nuevo texto ordenado del art. 276 de la L.C.T. aplicable a partir del 29/12/23 al caso de marras, lejos de ser regresivo para el trabajador que nos ocupa, resulta progresivo pues le permite acceder a un procedimiento otrora prohibido durante décadas, tanto por la ley 23.928 (la cual a través de su art. 10 derogó a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecieron o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, que claramente alcanzaba las previsiones del art. 276 de la L.C.T.), cuanto por el art. 4º de la ley 25.561 (que no solo mantuvo derogado el texto del art. 276 de la LCT sino que a través de su art. 7º dispuso que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas).

En virtud de lo expuesto, habré de propiciar se declare la validez constitucional de la norma y se disponga la actualización del crédito histórico de la trabajadora de marras por índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3 % anual desde la entrada en vigor del D.N.U. 70/23 (29/12/23) y hasta su efectivo pago.

Al así resolver no dejo de contemplar que la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunció en autos "Confederación General de Trabajadores C/ P.E.N. S/Amparo" declarando la inconstitucionalidad de la mencionada norma, sin embargo, entiendo que el referido pronunciamiento no causa efectos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en tanto que el mismo no fue registrado en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva dependiente de la S.C.B.A. el cual posee un capítulo específico para el registro de pronunciamientos provenientes de extraña jurisdicción (cfr. Acordada 3660 del 21/8/13).

IV) Las costas de la acción que prospera propongo se impongan a cargo de los demandados vencidos (art. 24 ley 15.057); en tanto que los gastos causídicos irrogados por la porción de la acción que se rechaza propongo se impongan a la actora vencida (con los alcances del art. 24 y 27 de la ley 15.057).

V) Firme el pronunciamiento de propiciado que se libre oficio por Secretaría en los términos del art. 17 de la ley 24.013, con copia certificada de veredicto y sentencia.

VI) El pacto de cuota litis que fuera denunciado en la demanda como suscripto por la trabajadora con su patrocinante, no fue ratificado personalmente en autos por la actora pese a lo indicado por el art. 277 de la LCT y lo dispuesto por el Tribunal mediante despacho de fecha 24/11/20. Consecuentemente, en ausencia de dicho requisito indispensable, deviene improcedente la homologación del mismo.

VII) Líbrese oportunamente por Secretaría oficio al Banco Prov. de Buenos Aires Sucursal Tribunales a fin de que proceden a abrir una cuenta bancaria judicial a nombre del Tribunal y como perteneciente a estos obrados.

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION: La Sra. Jueza DRA. CAROLINA NOALE dijo:

Adhiero a lo que ha dejado propuesto la colega preopinante por compartir los fundamentos, ello a excepción de lo que a continuación señalo en materia de intereses y de aplicación al caso del DNU 70/23.

No escapa al conocimiento de la suscripta el pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de este Estado, en fecha 17 de abril del corriente en la causa "Barrios Héctor Francisco y otros C/ Lascano Sandra Beatriz y otra S/Daños y Perjuicios" L. 124.096), y a partir del cual, el Alto Tribunal, modificó la anterior doctrina, relativa a la validez constitucional del art. 7 de la ley 23.928 en concordancia con la ley 25.561. Sin embargo considero que, dado que tal pretensión no fue introducida por la accionante con su presentación liminar, ni posteriormente, no corresponde ampliar el alcance de dicho pronunciamiento a estos obrados, ya que caso contrario. se vería gravemente afectada la bilateralidad del proceso y el principio de congruencia entre lo reclamado y los alcances de la condena. En consecuencia en materia de intereses, han de adicionarse a las presentes, los resultantes de la tasa mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación (SCBA, in re L. 108.164 "Abraham Héctor Osvaldo C/Todoli Hnos. y otros S/Daños y Perjuicios, Sent. 13-11-13 "Zocaro Tomás A. C/ Provincia A.R.T. S.A. y otro S/ Ds y Ps"; Sent. 11/03/05 y B. 62.488, "Ubertalli Carbonino, Silvia contra Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa").-

Por otro lado y en relación a la validez constitucional del DNU 70/23, considero que el mismo, por medio de los arts. 84 y 85, pretende sustituir los arts. 276 y 277 de la LCT., sin que hasta el presente haya tenido el debido tratamiento parlamentario. Es así que la facultad extrema que el artículo 99 de la Constitución Nacional otorga al Presidente de la Nación para apartarse de la categórica prohibición inicial de su inciso 3º -en cuanto establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo-, está limitada en la misma norma a la hipótesis que, circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, supuesto éste en el que aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

En cuanto a la configuración de las circunstancias excepcionales que habilitan al ejercicio de esta anómala y extraordinaria atribución otorgada al Presidente de la Nación, reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias:

1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (CSJN, 19-8-99, "Verrocchi, Ezio Daniel c/Poder Ejecutivo Nacional. Administración Nacional de Aduanas s/Acción de amparo"; 19-5-2010, "Consumidores Argentinos c/Estado Nacional. PEN. Decreto 558/02-SS. Ley 20.091 s/Amparo ley 16.986".).

Si bien con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se autorizaron los denominados decretos de necesidad y urgencia (DNU), como excepción, no considero que el mentado DNU 70/23, encuadre en tal previsión al no encontrar configuradas circunstancias excepcionales, sino antes bien un cambio en las políticas de Estado.-

Propicio por lo expuesto, la no aplicación al caso de autos del mentado decreto 70/23.-

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION: La Sra. Jueza Dra. María Victoria Aloé dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto emitido por la colega que votara en primer término.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION: La Sra. Juez, Dra. María Gabriela Alcolumbre, dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente por unanimidad a la demanda incoada por STEFANIA SOLANGE ALANIS contra TANIA ELISABET AQUINO y HERNÁN RÁUL GONZÁLEZ y condenar a los demandados a pagar a la actora, la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 1.304.578,28.-), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, S.A.C. sobre preaviso, integración del mes de despido, S.A.C. proporcional 2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización arts. 8° y 15 de la ley 24.013, e indemnización DNU 34/19. 2) Rechazar por unanimidad la acción incoada por STEFANIA SOLANGE ALANIS contra TANIA ELISABET AQUINO y HERNÁN RÁUL GONZÁLEZ por la cual pretendiera el cobro de indemnización agravada art. 178 y 182 LCT, asignación familiar por hijo y prenatal y diferencias salariales. 3) Imponer por unanimidad las costas de la acción que prospera a cargo de los demandados vencidos (cfr. art. 24 de la ley 15.057) y de la porción que se rechaza a cargo de la parte actora vencida (con los alcances de los arts. 24 y 27 de la ley 15.057). 4) Disponer por mayoría que el monto por el que procede la acción devengará intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa nominal anual del Banco Nación (cfr. arts. 768 inc. "c" y 770 del C.C.yC.) desde que cada suma es debida y hasta el 28/12/23; y a partir del 29/12/23 y hasta el efectivo pago, el capital histórico (sin intereses) habrá de ser actualizado mediante el empleo de Indices de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) y devengará un interés puro calculado a la tasa del 3 % anual conforme lo indicado por art. 276 LCT texto ordenado D.N.U. 70/23 vigente a partir de dicha fecha. 5) El capital, intereses y costas deberán depositarse en autos dentro de los diez días de notificada la presente bajo apercibimiento de ejecución. 6) Firme el presente pronunciamiento, líbrese oficio por Secretaría a AFIP en los términos del art. 17 de la ley 24.013, con copia certificada de veredicto y sentencia. 7) Líbrese oportunamente por Secretaría oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que proceda a abrir una cuenta bancaria judicial a nombre del Tribunal y como perteneciente a los presentes obrados. 8) No homologar el pacto de cuota litis (art. 277 LCT). 9) Practíquese liquidación por Secretaría y fecha vuelvan los autos al Acuerdo a los fines arancelarios.

ASI LO VOTO.

Las Sras. Juezas Dras. Carolina Noale y María Victoria Aloé, por compartir los fundamentos, votaron en idéntico sentido.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 4 DE MORON

R E S U E L V E

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE POR UNANIMIDAD** a la demanda incoada por **STEFANIA SOLANGE ALANIS** contra **TANIA ELISABET AQUINO** y **HERNÁN RÁUL GONZÁLEZ** y condenar a los demandados a pagar a la actora, la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 1.304.578,28.-)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, S.A.C. sobre preaviso, integración del mes de despido, S.A.C. proporcional 2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización arts. 8° y 15 de la ley 24.013, e indemnización DNU 34/19.
- 2) Rechazar por unanimidad la acción incoada por **STEFANIA SOLANGE ALANIS** contra **TANIA ELISABET AQUINO** y **HERNÁN RÁUL GONZÁLEZ** por la cual pretendiera el cobro de indemnización agravada art. 178 y 182 LCT, asignación familiar por hijo y prenatal y diferencias salariales.
- 3) Imponer por unanimidad las costas de la acción que prospera a cargo de los demandados vencidos (cfr. art. 24 de la ley 15.057) y de la porción que se rechaza a cargo de la parte actora vencida (con los alcances de los arts. 24 y 27 de la ley 15.057).
- 4) Disponer por mayoría que el monto por el que procede la acción devengará intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa nominal anual del Banco Nación (cfr. arts. 768 inc. "c" y 770 del C.C.yC.) desde que cada suma es debida y hasta el 28/12/23; y a partir del 29/12/23 y hasta el efectivo pago, el capital histórico (sin intereses) habrá de ser actualizado mediante el empleo de Indices de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) y devengará un interés puro calculado a la tasa del 3 % anual conforme lo indicado por art. 276 LCT texto ordenado D.N.U. 70/23 vigente a partir de dicha fecha.
- 5) El capital, intereses y costas deberán depositarse en autos dentro de los diez días de notificada la presente bajo apercibimiento de ejecución.
- 6) Firme el presente pronunciamiento, líbrese oficio por Secretaría a AFIP en los términos del art. 17 de la ley 24.013, con copia certificada de veredicto y sentencia. 7) Líbrese oportunamente por Secretaría oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a los fines de que proceda a abrir una cuenta bancaria judicial a nombre del Tribunal y como perteneciente a los presentes obrados.
- 8) No homologar el pacto de cuota litis (art. 277 LCT).
- 9) Practíquese liquidación por Secretaría y fecha vuelvan los autos al Acuerdo a los fines arancelarios.
- 10) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE y oportunamente, previa vista al Sr. Agente Fiscal, ARCHIVENSE.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ALCOLUMBRE Maria Gabriela
JUEZ

NOALE Carolina
JUEZ

ALOE Maria Victoria
JUEZ

BLANCO KUHNE Maria Florencia
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^